

NÚMERO 11,311.

Septiembre 29 de 1891.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, y en atención á que los Sres. A. E. Bates y J. B. Buckner han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, cortador y triturador de paja, aplicable á toda clase de máquinas trilladoras de granos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,312.

Septiembre 29 de 1891.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Benjamín Liz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus pastillas vegetales para la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas pastillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Septiembre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,313.

Septiembre 29 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Avisa que se ha comisionado al Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvención del Ferrocarril del Sur.*

Circular.—Habiendo sido comisionado el Banco Nacional de México para la venta de certificados de subvención de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, según comunica á esta Secretaría el representante de la misma compañía en ocuro de 26 del actual, se participa así por la presente á las Aduanas marítimas y fronterizas, á fin de que reconozcan á los agentes del referido Banco Nacional como encargados de la venta de aquellos certificados y del cobro de su importe.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al...

NÚMERO 11,314.

Octubre 1º de 1891.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el señor Ingeniero Agustín Díaz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mecánico de su invención para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las caídas de aguas subterráneas que se pueden procurar artificialmente ó se encuentren ya establecidas por la naturaleza, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,315.

Octubre 1º de 1891.—Decreto del Gobierno.—*Manda trasladar la Aduana fronteriza de Palominas al pueblo de Fronteras (Sonora).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará trasladada al pueblo de Fronteras, cabecera de la Municipalidad de su nombre, en el Distrito de Arispe, Sonora, la Aduana fronteriza de Palominas, conservando la planta y atribuciones que tiene en la actualidad y tomando el nombre de *Aduana fronteriza de Fronteras.*

2. En San Pedro Palominas quedará desde la fecha citada en el artículo anterior y sujeta á la Aduana de Fronteras, una sección de vigilancia con la planta siguiente: Un jefe, \$3 29; 1,200 85.—Dos celadores á \$803: 2 20; 1,606.—Suma, \$2,806 85.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,316.

Octubre 1º de 1891.—Decreto del Gobierno.—*Establece una sección aduanal en Médano Blanco (Sonora).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otor-

ga al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1º de Enero del próximo año de 1892, quedará establecida en el punto llamado “Médano Blanco,” perteneciente al Municipio de Navajoa, del Distrito de Alamos, Sonora, una sección aduanal dependiente de la aduana marítima de Guaymas.

2. La planta y sueldos de la expresada sección “Médano Blanco,” será como sigue: Un jefe, \$2 47; 901 55.—Un escribano interventor, \$1 92; 700 80.—Tres celadores, á \$602 25: 1 65; 1,806 75.—Un patrón, \$0 83; 302 95.—Cuatro bogas, á \$240 90: 0 66; 964 60.—Suma \$4,675 65.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,317.

Octubre 1º de 1891.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Declara que los documentos expedidos por las compañías de seguros para la comprobación del aumento á que tengan derecho los asegurados no causan el impuesto del timbre.*

Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 25 del próximo pasado Septiembre, me dice:

Hoy digo al Sr. Francisco Vande Wynngaert, gerente de la Compañía nacional de seguros sobre la vida, lo siguiente:—En vista del escrito de vd., fecha 4 del corriente, en que pide se declare que no causan el impuesto del timbre los documentos expedidos por la Compañía de seguros de que es gerente, para la comprobación del aumento á que tengan derecho los interesados, manifiesto á vd. en respuesta, que gravando la ley el pre-

mio y no el contrato ó póliza respectiva, los documentos complementarios que se expidan para comprobar el aumento á que el interesado tenga derecho, no causan el referido impuesto, pues éste deberá hacerse efectivo en el recibo ó recibos que se otorguen, por el valor del seguro.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y con relación al informe que emitió con el núm. 1,065, de 22 del actual.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1° de 1891.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 11,318.

Octubre 3 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciona el ramo 4° del Presupuesto de Egresos para 1891-1892, con varias partidas relativas á la Legación en el Japón.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumentan en el ramo 4° del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1891 á 1892, en el período del 18 de Septiembre al 30 de Junio, las siguientes partidas:

Legación en el Japón.—Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación, \$32 88; 9,403 68.—Un primer secretario, \$10 96; 3,134 56.—Gastos de oficio, incluso el de un intérprete, cada mes \$100; 943 29.—Gastos extraordinarios, cada mes \$50; 471 68.—Suma \$13,953 21.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á

1° de Octubre de 1891.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Ignacio G. Heras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1891.—Gómez Farías.—Al. . .

NÚMERO 11,319.

Octubre 6 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Samuel George Baker Cook ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo clavo ó puntilla de alambre y máquina perfeccionada de su invención para construir éstos y clavar y puntillar juntas las partes que forman las cajas de madera ú otros objetos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados clavo y máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento.—M. Fernández, Oficial mayor."

NÚMERO 11,320.

Octubre 6 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para la clasificación y despachos de plomos argentíferos y minerales para su exportación.

Hoy dice esta Secretaría al administrador de la aduana marítima de Tampico:

Resolviendo las consultas que hace vd. á esta Secretaría en sus oficios núms. 1,135 y 1,136, de 23 de Septiembre próximo pasado, para regular los procedimientos en la clasificación y despacho de plomos argentíferos, le manifiesto que: cuando la Secretaría de Fomento avise cuáles sean las haciendas metalúrgicas ya establecidas y en ejercicio que hayan llenado los requisitos estipulados en sus contratos, se comunicará á las aduanas para que les reconozcan la exención de impuestos sobre los siete milésimos de ley de plata de sus productos, en la forma determinada por la circular relativa de 6 de Julio de 1891.

Para justificar la procedencia de los productos antedichos y comprenderlos en las exenciones otorgadas y permitir su exportación, debe exigirse el certificado de ensaye de la casa de moneda más cercana á las fundiciones, visado por el interventor de la misma, según prescriben la ley de 24 de Diciembre de 1871 con su anexo Reglamento, y el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, vigentes, que en defecto de tal certificado determinan la saca de un bocado de cada barra ó marquetá, ó de una muestra de cada bulto de productos artificiales de plata ú oro para su respectivo ensaye; bajo el concepto de que por resolución dada por esta Secretaría á la aduana de Laredo en 25 de Septiembre de 1886, los minerales de plata ú oro para la exportación estarán libres de impuestos solamente en el estado de verdaderas piedras y no de polvos más ó menos gruesos, cuya ley pueda apreciarse para los efectos de los gravámenes señalados á la producción de metales preciosos.

La citada circular de 6 de Julio fija claramente en 0,007 el máximo de la ley que autoriza la exención de impuestos sobre las pastas llamadas *Base Bullion and side products*, cuya concesión sólo favorece á las procedentes de las haciendas metalúrgicas que tienen celebrados contratos con el Gobierno Federal; pues respecto de las de distintas procedencias, deben regirse por lo prevenido en la circular relativa de 18 de Junio de 1886, que deberá aplicarse también á todos los productos argentíferos, entendiéndose que los tres milésimos que señala serán

exentos y rebajados de la ley de plata que contuvieren, cobrándose los impuestos sobre los milésimos excedentes.

Tanto los productos llamados *Base Bullion and side products*, como las demás pastas ó minerales preciosos, deben caminar con gufa, según el Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, expedida por el jefe de Hacienda respectivo, haciendo constar en ella la procedencia de los metales.

Finalmente, los costos de ensaye, bien lo pidan los interesados á la casa de moneda, ó lo manden practicar las aduanas, son de cargo y cuenta de los dueños ó exportadores de los productos metalúrgicos.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,321.

Octubre 6 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Manda que quede comprendido el ferrocarril de Salamanca á Valle de Santiago y el Jaral en la nomenclatura de la partida 8,625 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, en la nomenclatura de la partida 8,625 del Presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 3 de Octubre de 1891.—Miguel Sagaseta, diputado vicepresidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—Ignacio G. Heras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Comunicolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,322.

Octubre 8 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Se piden á los Estados datos acerca de los impuestos que gravan la minería.*

En la sección respectiva de esta Secretaría se están haciendo diferentes estudios técnicos relativos al estado actual de nuestra industria minera, y mucho he de merecer á vd. que si no tiene inconveniente se digne librar sus órdenes, á fin de que se suministren á esta Secretaría, por el gobierno de ese Estado de su digno cargo, los datos correspondientes al formulario que á continuación expreso:

1º Cuál ha sido, á partir del año de 1885, la cantidad fijada anualmente por las Legislaturas de ese Estado, como impuesto directo sobre el valor de los metales explotados en las minas; impuesto autorizado por el art. 199 del Código de Minería y por el art. 4º de la ley de 6 de Junio de 1887.

2º Qué procedimientos ó tramitaciones prácticas se han adoptado y seguido en diferentes épocas para recabar y hacer efectivo el citado impuesto.

3º Cuáles han sido aproximadamente las cantidades que anualmente ha producido el impuesto de que se trata.

4º Datos análogos á los que anteriormente se solicitan; pero relativos á las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean (art. 201 del Código de Minería), consignando las variaciones sufridas por la expedición de la ley de 6 de Junio de 1887.

Las respuestas al formulario anterior son de mucho interés para esta Secretaría para que se aprecie con exactitud el estado actual

de nuestra industria minera, comparándolo con el alcanzado en otra época y estimando sus desarrollos; y no duño de la reconocida ilustración de vd, que prestará su eficaz contingente para los estudios mencionados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al C. Gobernador del Estado de...

NÚMERO 11,323.

Octubre 8 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ryerson Dudley y Gates ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención, trituradora de piedras y pulverizadora, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,324.

Octubre 8 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "Aktiebolaget Separator" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo "Separador Centrifugo," inventado por el Sr. Clemens von Bechtolskeim, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Separador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,325.

Octubre 8 de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 8,621 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$60,000 la partida 8,621 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 6 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,326.

Octubre 8 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda sobre remisión de cuentas de las oficinas telegráficas.*

Ha llegado á conocimiento del Presidente que algunos empleados de la red telegráfica

federal no remiten con la debida oportunidad, á las oficinas correspondientes, las cuentas que deben rendir dentro de los términos legales. Por esta causa y con el fin de que los referidos empleados cumplan lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 31 de Mayo de 1881, ha dispuesto el mismo Presidente que los Jefes de Hacienda y los Administradores de aduanas intervengan las oficinas telegráficas que la Tesorería general les designe como omisas en el cumplimiento de su deber; entendiéndose que los administradores del timbre y de correos desempeñarán también la intervención que les encomiende la Tesorería general respecto de las oficinas telegráficas lejanas de las Jefaturas de Hacienda.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,327.

Octubre 8 de 1891.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Autoriza á los Jefes de Hacienda para certificar la autenticidad de las firmas en los poderes que los acreedores del Erario otorgan para pedir certificados de alcances de 1886 en adelante.*

Circular núm. 1,342.—Dudando alguna Jefatura de Hacienda si tendría autorización para certificar la autenticidad de las firmas de los acreedores del Erario que en los Estados otorguen poder á personas residentes en esta capital, para que gestionen la liquidación y conversión de sus alcances en certificados, la Secretaría de Hacienda, en suprema orden fecha 5 del actual, ha tenido á bien acordar que se prevenga á las Jefaturas continúen practicando aquel reconocimiento á los acreedores que lo soliciten para pedir sus certificados de alcances de 1886 en adelante, debiendo sujetarse á las prevenciones que contiene la circular de esta Tesorería general, núm. 1,150, fecha 16 de Noviembre de 1887, referente á los alcances de 1882 á 1886.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre

8 de 1891.—*Francisco Espinosa*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de. . .

NÚMERO 11,328.

Octubre 9 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Martínez Calleja ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar un nuevo alcohol con el fruto del mango (*mangifera índica*), al que denomina “Mangohol,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,329.

Octubre 9 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry L. Brigdman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para obtener muestras de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,330.

Octubre 12 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Sifuentes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las armas de fuego de retrocarga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,331.

Octubre 14 de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Aprueba el gasto en que se excedieron las aplicaciones hechas á la partida 10,240 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aprueba el gasto de \$208,466 47 en que se excedieron los cargos mandados hacer por el Ejecutivo durante el año fiscal próximo pasado á la partida 11,240 del Presupuesto de Egresos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 12 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado

secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,332.

Octubre 15 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Cummings ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para transmitir la potencia por medio del aire comprimido, para mover taladros para roca ú otra maquinaria, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,333.

Octubre 15 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Pide que se le remitan noticias de precios corrientes*.

Siendo de la más alta importancia para el comercio de exportación en sus múltiples combinaciones, conocer los precios corrientes de nuestros productos en los principales mercados del país, esta Secretaría se permite encarecer á ese gobierno de su digno cargo la conveniencia que resultaría al aumen-

to de nuestro tráfico mercantil, si se pudiera dar á conocer oportunamente en esta capital el estado de todos aquellos mercados en donde la oferta y la demanda hacen fluctuar los precios, influyendo en la exportación de nuestros productos naturales.

La enorme depreciación de la plata en el mundo entero viene afectando día á día, de un modo alarmante, la importación de mercancías extranjeras, y por consiguiente el consumo se limita, pues á medida que la plata va perdiendo su facultad de compra, los artículos de primera necesidad suben de precio, porque el importador ó el comerciante que no puede adquirir los productos de exportación de nuestro suelo en cantidad suficiente para pagar lo que compra en el extranjero, remitiéndolos en pago, no le queda más recurso que exportar plata, la cual se la cotizan allá á precios tan bajos, que por consecuencia natural y económica los efectos que importa para nuestro consumo tiene que recargarlos con todos los gastos y pérdidas que sufre al exportar nada más que plata para cubrir el importe de sus pedidos al extranjero.

Con este motivo, la Secretaría de mi cargo, que busca los medios más adecuados de facilitar al comereio lo más posible en bien de su desarrollo y ventaja, se permite suplicar á vd. que dé sus órdenes á los jefes políticos de los principales mercados de esa entidad federativa, para que, si á bien lo tiene, dentro de los primeros diez días de cada mes devuelvan resueltos los *cuestionarios* que sobre precios corrientes se le remitirán oportunamente; mas como los precios corrientes de un mercado dejan de tener la importancia que les corresponde si aquellos se publican fuera de oportunidad, convendría que, si ese gobierno no encuentra inconveniente en ello, ordenase á las autoridades subalternas para que en obvio de tiempo remitiesen directamente á esta Secretaría los informes que se le pidan mensualmente.

La Secretaría de Fomento, ya en época anterior había solicitado y conseguido de ese gobierno asunto semejante en el fondo, aunque no en la forma; pero como todo lo relativo á comercio ha sido pasado á la Secretaría de Hacienda desde el día 1º de Julio de este año, he de merecer á vd. que en

lo sucesivo esos mismos datos vengan en la forma que se deja indicada.

Reitero á vd. mi atenta consideración.  
Libertad y Constitución. México, 15 de Octubre de 1891.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,334.

Octubre 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas que deben observarse para la exportación de metales preciosos.

A fin de normar las operaciones encomendadas á las Jefaturas de Hacienda, por la circular fecha 6 del presente, relativa á la exportación de minerales y metales preciosos, esta Secretaría ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.º Al pretenderse la exportación de metales ó minerales preciosos, presentarán los interesados un pedimento por duplicado, con las estampillas de ley, expresando el número de piezas ó bultos, sus marcas y números, peso bruto y neto, su valor, ley y procedencia debidamente justificada, y el punto de destino, acompañando el certificado de ensaye expedido por la casa de moneda más inmediata y el comprobante del pago de impuestos.

2.º Ratificados estos datos por el Jefe de Hacienda respectivo, expedirá la guía correspondiente, expresando en ella que se le han presentado los documentos que acrediten la procedencia y el pago de los derechos, cuyos documentos se devolverán al interesado para su presentación en el puerto de salida.

3.º Cuando los exportadores no exhiban el certificado de ensaye ni el expresado comprobante, porque se reserven para hacer el pago en la aduana de exportación, exigirán los Jefes de Hacienda una fianza que garantice el pago de los impuestos y la presentación de la tornaguía dentro del plazo que á su juicio consideren necesario, dando aviso á la aduana respectiva de las guías que expidan, y ésta á su vez participará su despacho á la oficina de donde procedan.

4.º Al día siguiente de vencido el plazo para la presentación de la tornaguía, cancelarán la fianza otorgada, ó la harán efecti-

va, según el caso. Para la valorización de las pastas de plata ú oro se tomarán como base \$39.<sup>00</sup> por el kilogramo de plata y \$643.<sup>50</sup> por el kilogramo de oro.

5.º En los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, harán sus veces las administraciones del timbre, sujetándose á las presentes prevenciones y á las contenidas en la circular de 6 del actual.

6.º Las Jefaturas de Hacienda y administraciones del timbre abrirán un libro auxiliar para registrar las guías y tornaguías, autorizado por el Gobernador del Estado ó por la primera autoridad política en su defecto.

7.º Para todos los demás procedimientos se sujetarán á los artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, citados por la ley de 24 de Diciembre de 1871, y Reglamento de la misma.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1891.—Gómez Farías

NÚMERO 11,335.

Octubre 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Da reglas para la remisión de impresos ú otros objetos por los Agentes diplomáticos ó consulares.

Circular núm. 2.—México, Octubre 15 de 1891.—Los Agentes diplomáticos y consulares de la República, siempre que remitan á esta Secretaría impresos ú otros objetos que no puedan venir unidos á las notas de envío por ser demasiado voluminosos ó por otro motivo, cuidarán de indicar en ellos con toda claridad el número y fecha de la nota relativa, para evitar confusiones y demora en el despacho de los negocios.

Al comunicarlo á vd. le reitero las seguridades de mi consideración.—Mariscal.—Señor...

NÚMERO 11,336.

Octubre 16 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Amplía las notas explicativas de la Tarifa números 150 y 151 de la Ordenanza de Aduanas.

En bien del mejor servicio, y á fin de evitar que se susciten dudas en la interpreta-

ción que para la aplicación de la ley debe darse á las notas explicativas números 150 y 151 de la nueva Tarifa de importación que comenzará á regir el 1.º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que se amplíen dichas notas explicativas en los términos siguientes:

"Nota 150.—En esta fracción sólo se comprenden los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados que, como en el llamado punto de tul, su tejido esté formado exclusivamente por mallas exagonales, estén anudadas ó no."

"Nota 151.—Esta fracción comprende todos los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados cuyas mallas no tengan la forma exagonal, esto es, que no sean de punto de tul. La presencia de algunas mallas exagonales entre las varias labores del dibujo, no altera la cotización conforme á esta fracción si á la vez está formado el tejido por mallas que no sean exagonales."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1891.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,337.

Octubre 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Derecho de portazgo que causan en el Distrito Federal las mercancías extranjeras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIII del artículo único del decreto de 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las mercancías extranjeras que están gravadas á su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, al ser introducidas al Distrito Federal, no causarán más derecho que el cinco por ciento de consumo, calculado sobre el monto del derecho de importación.

2. Las mercancías extranjeras que estén

exentas del pago de derechos á su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, no causarán ningún otro derecho al ser introducidas al Distrito Federal.

3. Quedan derogadas las disposiciones de la tarifa de portazgo para el Distrito Federal, expedida con fecha 16 de Junio último, en todo lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

4. El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Noviembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,338.

Octubre 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Erige administraciones principales del timbre en Fresnillo (Zacatecas) y Piedras Negras ó Porfirio Díaz (Coahuila).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en cada una de las poblaciones de Fresnillo (Estado de Zacatecas), y Piedras Negras ó Porfirio Díaz (Estado de Coahuila), una administración principal de la renta del timbre.

2. A la nueva administración principal de Fresnillo quedarán subalternadas las de Sombrerete, Mazapil, Nieves y Ciudad García, así como las agencias directas de Chalchihuites, Valparaíso, Sierra Hermosa y Villa de Cos.